

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202300022-00

**ACCIONANTE: CELIO NIEVES HERRERA
C.C. N. 4.172.182**

ACCIONADA: FIDUPREVISORA

**FECHA: BOGOTA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

ANTECEDENTES

El accionante CELIO NIEVES HERRERA identificado con C.C. N. 4.172.182 presento Acción de Tutela en contra de la FIDUPREVISORA por considerar que le ha vulnerado el derecho fundamental de petición para información conforme a los siguientes:

HECHOS

- La parte accionante señala que el 23 de noviembre de 2022 elevo derecho de petición ante la Fiduprevisora, con el fin de tener herramientas para cumplir con la designación de concejal de esta ciudad de vigilancia y control.
- Que a la fecha se encuentran vencidos los términos establecidos en la ley 1755 de 2015, sin que la accionada haya emitido respuesta a la solicitud.

- Refiere que la petición es clara en todos sus apartes.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se ordenó notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la parte accionante.

CONTESTACION

La accionada FIDUPREVISORA señala que a través de oficio 20220183099231 del 20 de diciembre de 2022, remitió respuesta de la petición al accionante a la dirección electrónica scnieves@concejobogota.gov.co y a la dirección física Calle 36 N. 24^a-41 Oficina 503 de Bogota. Adjunta copia de la respuesta fol. 9-14, remitida a la dirección electrónica indicada en el escrito de la tutela el día 23 de enero de 2023, toda vez que en la petición no se aporó direcciones para efectos de notificación.

Para resolver lo anterior procede el despacho a proferir el fallo respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un

procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

DEL DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho de petición reclamado en acción de tutela formulada, la Constitución Política en el artículo 23 establece:

“...ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición y estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

*“... Artículo 14: **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

En Sentencia T-015 de 2019, la Corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

“(…)

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*
- (iii) **Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

...

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que

“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

(...)”

CASO CONCRETO

El accionante CELIO NIEVES HERRERA presenta acción constitucional con el fin que se ampare su derecho fundamental de petición para información y en consecuencia se ordene a la accionada, dar respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el 23 de noviembre de 2022, por medio de la cual solicito cierta información para cumplir con la designación de concejal de Bogota de vigilancia y control.

Ahora, dentro del término concedido a la accionada FIDUPREVISORA, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción señalo que mediante correo de fecha 23 de enero de 2023, le notifica respuesta a la petición al accionante, en la que le comunican que no cuentan con la información requerida, toda vez que se encuentran en el proceso de implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo.

Conforme a lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, dado que el motivo de presentación de la acción de tutela frente desapareció. Disposición que la H. Corte Constitucional definido en sentencia T-086 de 2020 así: *“...cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario...”*

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota que la situación fáctica sobre la cual podría pronunciarse el despacho, desapareció, toda vez que la pretensión del accionante se encuentra satisfecha., por lo que habrá de declararse la carencia de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO en la presente acción constitucional instaurada por el señor CELIO NIEVES HERRERA identificado con C.C. N. 4.172.182 en contra de la FIDUPREVISORA, de conformidad con el expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TECERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:
Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fe15cb4d56d59c303019839a1ec9694914381f71aca48d13a3f6e133e2fa49**

Documento generado en 31/01/2023 01:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>